



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01838-2019-PA/TC
UCAYALI
ZOILA DÍAZ VELA Y OTRAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Díaz Vela y otras contra la resolución de fojas 86, de fecha 12 de marzo de 2019, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01838-2019-PA/TC
UCAYALI
ZOILA DÍAZ VELA Y OTRAS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. Las demandantes interponen demanda de amparo a fin de que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo se abstenga de reubicarlos de su puesto de ventas, el cual se ubica en la vía pública entre los jirones Coronel Portillo y Ucayali. Refieren que la emplazada, ignorando su trayectoria como comerciantes en dicho sector, se ha negado a renovarles sus respectivas autorizaciones para la ocupación de la vía pública, procediendo a desalojarlas de dichas calles, circunstancia que, a su criterio, vulnera sus derechos al trabajo y a la tutela procesal efectiva (con especial énfasis en el derecho a un debido proceso).
5. En cuanto a la vulneración alegada por las actoras, el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, porque, si bien de la revisión de autos se advierte que las recurrentes pretenden a través de su demanda revertir la decisión de la municipalidad emplazada de no renovarles sus autorizaciones para la ocupación de la vía pública, no se evidencia que antes de acudir al amparo hayan agotado la vía previa. En efecto, se observa de autos que, frente a la negativa de la demandada de reconsiderar su decisión de no renovarles el permiso correspondiente para que continúen comerciando en la intersección de los jirones Coronel Portillo y Ucayali, las recurrentes no han presentado el recurso de apelación que faculta la Ley 27444. Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado, debe manifestarse que en caso de que en última instancia administrativa se les deniegue este permiso, correspondería acudir a la vía judicial ordinaria para cuestionar los actos administrativos emitidos por la autoridad correspondiente.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01838-2019-PA/TC
UCAYALI
ZOILA DÍAZ VELA Y OTRAS

la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Zoila Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01838-2019-PA/TC

UCAYALI

ZOILA DÍAZ VELA Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido del auto que declara improcedente el recurso de agravio constitucional la demanda, pero no con los fundamentos, siendo los míos los siguientes:

1. Las recurrentes pretenden que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo se abstenga de reubicarlas de sus puestos de venta, que se ubican en la vía pública, entre los jirones Coronel Portillo y Ucayali. Refieren que la emplazada, ignorando su trayectoria como comerciantes en dicho sector, se ha negado a dar trámite a las solicitudes que presentaron para la renovación de sus respectivas autorizaciones para la ocupación de la vía pública, buscando desalojarlas de dichas calles, pues incluso se han efectuado constataciones de las actividades económicas que vienen realizando. Tales circunstancias, a su criterio, vulneran sus derechos al trabajo, al debido procedimiento y a la tutela procesal efectiva.
2. De lo señalado resulta evidente que el recurso de agravio constitucional carece de trascendencia constitucional, pues el cuestionamiento tanto a la omisión de la entidad edil demandada a dar trámite a sus solicitudes de renovación de las autorizaciones para ocupar la vía pública, como las actuaciones materiales que, a su entender, estarían dirigidas a retirarlas de las calles que ocupan, son asuntos que pueden ser planteados en el proceso contencioso administrativo, que constituye la vía específica e igualmente satisfactoria para la dilucidación de la controversia.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL